

LEY Nº 9.485

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Declárase al Río Paraná en el sector denominado Paraná Medio dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos, área natural protegida, incorporándose al sistema provincial de áreas naturales protegidas conforme lo normado por Ley Provincial Nº 8967.

Artículo 2º.- Declárase al sector del Río Paraná identificado en el artículo precedente de interés provincial, cultural, ambiental y científico y consecuentemente sujeto a las normas correspondientes de la Ley Provincial Nº 8967.

Artículo 3º.- Clasifícase al área natural declarada en el artículo 1º dentro de la modalidad del manejo "Reserva de Uso Múltiple", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17º inciso e) y 26º de la ley Nº 8967.

Artículo 4º.- Invítanse a las municipalidades cuyos ejidos se encuentren comprendidos en la presente norma y su decreto reglamentario, a adherir a la misma dictando las ordenanzas pertinentes.

Normas generales y transitorias

Artículo 5º.- El órgano de aplicación de la Ley Nº 8967 y la administración de la reserva, deberán prestar particular atención al debido cumplimiento del artículo 27º de la misma, en todo lo referente al establecimiento de planes y medidas de ordenamiento tendientes a un desarrollo sustentable del área natural protegida.

Artículo 6º.- El Gobierno de la Provincia, deberá iniciar de inmediato las gestiones correspondientes ante los Poderes Ejecutivos de las hermanas provincias de Chaco, Santa Fe y Corrientes y ante sus Honorables Legislaturas a los efectos de que se adopte igual modalidad legislativa en la materia regulada por la presente ley, realizando las respectivas declaraciones en sus jurisdicciones.

Artículo 7º.- Efectuadas las declaraciones peticionadas en el artículo precedente se deberán gestionar y acordar los respectivos tratados interjurisdiccionales con la finalidad de establecer un sistema de protección y gestión socio ambiental sustentable del Río Paraná, en su sector medio, de conformidad a lo normado en los artículos 41º, 121º y 124º de la Constitución de la Nación Argentina.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá solicitar al Honorable Congreso de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación, se inicien las gestiones políticas, administrativas y técnicas necesarias ante la Secretaría de la Convención Internacional de Protección de los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR-1971 - Ley Nacional Nº 23.919) con el objeto de que el Río Paraná, en su sector medio y de conformidad a lo normado en la presente ley, sea declarado sitio RAMSAR, atento la complejidad, singularidad y riqueza de su diversidad biológica y cultural, de características únicas en el mundo.

Artículo 9º.- Comuníquese a los organismos nacionales e internacionales detallados en el artículo precedente, a la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN), UNESCO, Comité Argentino de UICN, Programa MAB (Reservas de Biosfera) y al Comité RAMSAR de Argentina.

Artículo 10º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 11º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 19 de febrero de 2003.-

Julio Rodríguez Signes
Presidente H.C. Diputados
Mario G. Joannas
Secretario H.C. Diputados

Juan Antonio Colobig
Vicepresidente 1º H. Cámara de
Senadores a/c Presidencia
Horacio D. Domingo Suárez
Secretario H.C. de Senadores